



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS**  
**CAMPUS DE ELCHE**

**GRADO EN DERECHO PRESENCIAL**  
**CURSO ACADÉMICO 2021-2022**

**TRABAJO FINAL DE GRADO**  
**JUNIO 2022**

**“LA FISCALIDAD DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA”**



**ALUMNA: SANDERS, Rosa Elizabeth.**

**TUTOR ACADÉMICO: JIMÉNEZ ROS , Rubén Antonio.**



*«En primer lugar, me gustaría agradecer a mi tutor, Rubén, por haberme tutorizado y guiado durante la realización de este trabajo, además de haber sido mi profesor, ha sido sin duda alguna una gran inspiración para mí futuro profesional.*

*También gracias a mi familia y en especial a mi hermana Alice, por haber sido mi gran apoyo durante estos años de estudio, sin ti nada de esto sería posible.*

*Por último, pero no por ello menos importante, gracias a mis amigos que han sido un pilar fundamental, ayudándome a superar los obstáculos a nivel psicológico que un grado universitario conlleva».*





## **I. Resumen del Trabajo.**

El Estado Español se proclama como un Estado aconfesional con la promulgación de la Constitución Española de 1978, lo que conlleva que el Estado Español no reconoce a ninguna confesión religiosa como la religión oficial del Estado.

Desde la proclamación de la CE en 1978 el Estado Español ha ratificado Acuerdos con diferentes confesiones religiosas. Firmó el Acuerdo de Asuntos Económicos con la Iglesia Católica en 1978 y en 1992 firmó otros tres Acuerdos, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

Con la garantía del principio constitucional de igualdad se da por hecho que los cuatro Acuerdos existentes entre el Estado Español y las confesiones religiosas se proclaman en condiciones de equidad, pero, siempre hay una pregunta que ronda entre la sociedad ¿la igualdad entre los Acuerdos es realmente efectiva?

Esta pregunta suele surgir sobre todo en la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esto es debido a que este impuesto prevé una casilla de la cual se destinan fondos económicos a las arcas de la Iglesia Católica en cada campaña anual y no para las otras confesiones religiosas.

Este medio de colaboración que facilita el Estado Español a los contribuyentes del IRPF constituye uno de los varios medios de financiación de la Iglesia Católica e indudablemente de esta colaboración surge la pregunta ¿por qué un Estado aconfesional prevé un medio de financiación solamente a una de las confesiones religiosas con la que tiene Acuerdo?

Este debate ha hecho surgir dos posturas muy diferenciadas entre la doctrina. Para una parte de ella, el régimen fiscal de la Iglesia Católica va ligado al Derecho Constitucional de la Libertad Religiosa, entendiéndose que la financiación de la Iglesia Católica es una obligación del Estado Español por ser el garante constitucional, no debiendo causar una obstrucción en el desarrollo a la libertad religiosa.

En cambio la otra línea que sigue la doctrina es que un Estado aconfesional no tiene ninguna obligación en desarrollar una función como fuente de financiación a la Iglesia Católica u otra confesión religiosa y no implica la falta de ello ningún impedimento al desarrollo de la libertad religiosa.

Durante la elaboración de este trabajo final de grado se ha analizado el régimen fiscal de la Iglesia Católica desde las dos perspectivas de la doctrina, además del régimen fiscal de las otras confesiones religiosas, con el objetivo final de establecer si la fiscalidad de la Iglesia Católica es más beneficiosa en comparación con las otras confesiones religiosas minoritarias.

La Iglesia Católica recibe beneficios fiscales en el desarrollo de sus actividades pero ¿dichos beneficios fiscales son aplicables por el arraigo social e histórico que ha tenido la Iglesia Católica con el Estado Español o es debido a su reconocimiento como persona jurídica en el ordenamiento jurídico español? Estas son unas de las preguntas que me he propuesto contestar durante el desarrollo de este trabajo.



## INDICE

I.	Resumen	5
II.	Abreviaturas	9
III.	Introducción	11
IV.	Marco jurídico de la Iglesia Católica	12
V.	Financiación directa:	
I.	Regulación normativa de la financiación directa.	20
II.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como financiación directa.	22
VI.	Financiación indirecta:	
I.	Regulación de la financiación indirecta en el AAE.	25
II.	Regulación fiscal de la Iglesia Católica en determinados tributos.	28
I:	Impuesto sobre Sociedades.	28
II:	Impuesto sobre el Valor Añadido.	30
III:	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.	31
IV:	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	32
V:	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.	33

VII.	Marco jurídico de otras confesiones religiosas con acuerdo con el Estado Español.	35
VIII.	Conclusiones.	37
IX.	Bibliografía .	40





## II. Abreviaturas.

AAE:	Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Iglesia Católica.
AEAT:	Agencia Estatal de Administración Tributaria.
CE:	Constitución Española de 1978.
CEE:	Conferencia Episcopal Española.
CIE:	Comisión Islámica de España.
CIS:	Centro de Investigación Sociológicas.
DDFF:	Derecho Fundamental.
DGP:	Dirección General de Presupuestos.
DGTPT:	Dirección General de Tesoro y Política Tributaria.
FCIE:	Federación de Comunidades Israelitas de España.
FEREDE:	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
IBI:	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
IRPF:	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
IS:	Impuesto sobre Sociedades.
ITPO:	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
ITPOAJD:	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.
IVA:	Impuesto sobre el Valor Añadido.
LO:	Ley Orgánica.
LOLR:	Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
OJ:	Ordenamiento Jurídico.
RD:	Real Decreto.

STC: Sentencia Tribunal Constitucional.

TRLRHL: Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.



### III. INTRODUCCIÓN.

La idea de este trabajo final de grado fue surgiendo a lo largo de mis estudios en el Grado de Derecho en la Universidad Miguel Hernández y ha sido para mí muy interesante poder adquirir conocimientos sobre la fiscalidad de la Iglesia Católica durante la realización del mismo. Esto ha sido gracias a la lectura de varios artículos científicos y manuales que se han citado en la bibliografía de este trabajo para su consulta.

Una de las primeras cosas que aprendí del Sistema Tributario Español, es que todos tenemos la obligación al sostenimiento de los gastos públicos, establecido así por el artículo 31 de la Constitución Española que dice así: *“1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad [...]”*.

Por el contenido de este artículo entendí que cualquier persona física o jurídica estaría sujeta a esta norma constitucional. Pero durante la profundización del estudio de materias tributarias, me sorprendió aprender que el régimen fiscal de la Iglesia Católica era diferente, estando exenta o no sujeta a numerosos tributos. Estos beneficios fiscales hicieron que me preguntara ¿por qué motivo la Iglesia Católica no está obligada al sostenimiento de los gastos públicos? ¿Cuáles son los motivos de estos beneficios fiscales?

Por mi inquietud empecé a buscar información en internet, donde encontré interminables resultados de artículos de prensa, podcasts, vídeos etc. de los cuales la gran mayoría de ellos seguían la misma línea, una línea de crítica hacia el Estado Español, un Estado aconfesional, por financiar mediante los tributos recaudados a la Iglesia Católica. Estos medios de información no suelen ofrecer un fundamento legal a su crítica, que en ocasiones puede ocasionar que el lector no pueda formular su propio criterio con toda la información necesaria para la misma.

La regulación legal tras el régimen fiscal de la Iglesia no suele ser un tema muy conocido por la sociedad, lo cual puede conllevar a errores de cómo es realmente y sobre todo si la Iglesia Católica recibe un trato de favor en comparación con otras religiones reconocidas por el Estado Español.

En la actualidad el Estado Español tiene firmado tres Acuerdos con Confesiones Religiosas diferentes de la Iglesia Católica, cuya regulación normativa se ha analizado

también en este trabajo para así poder hacer una comparativa legal entre la financiación de estas cuatro instituciones.

Para poder resolver las dudas que surgen acerca la fiscalidad de la Iglesia Católica es preciso acudir a la fuente, siendo ella diversas normas legales. De esta manera se podrá hacer una comparativa y poder alcanzar una conclusión basada en la Ley. Dichas respuestas nos podrán dar una visión clara de si la Iglesia Católica es la única que obtiene beneficios fiscales o si todas las confesiones religiosas y entes similares, como las asociaciones sin ánimo de lucro, también reciben los mismos respetando así el principio de igualdad que proclama la CE.

#### **IV. Marco jurídico de la Iglesia Católica.**

La regulación normativa de la Iglesia Católica en el ordenamiento jurídico español es muy diversa, podemos encontrar regulación en Tratados Internacionales, en varios artículos de la Constitución Española y en tantos otros textos legales <sup>1</sup>. Para la línea de análisis que sigue este trabajo final de grado he creído conveniente analizar las normas que se citan a continuación.

##### **- Constitución Española 1978:**

**Artículo 16 CE: 1.** *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos [...], ninguna confesión tendrá carácter estatal”.*

Para la doctrina, este derecho fundamental va ligado con el contenido de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio. Ambos textos normativos declaran que la sociedad tiene derecho al acceso de la práctica de su religión y por ende no deben existir tratos desiguales en su práctica <sup>2</sup>.

El Estado, como el garante de los derechos y libertades de la sociedad, tiene la obligación de garantizar el acceso al desarrollo de la libertad religiosa y de culto, y si dicha confesión

---

<sup>1</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página: 135.

<sup>2</sup> PORRAS RAMÍREZ, José María (Coord.): Derecho de la libertad religiosa. TECNOS, 2014. Página: 101.

religiosa se encuentra ante un obstáculo que impida el acceso al mismo, pudiendo ser dicho obstáculo una falta de financiación por ejemplo, es comprensible que el Estado, por el interés de la sociedad y sus derechos, deba intervenir.

La otra cara de la moneda es que aunque se considere que tiene obligación de intervenir para retirar efectivamente los obstáculos que puedan surgir, cabe recordar que el Estado Español es un Estado aconfesional, y por lo tanto no tiene la obligación como tal de colaborar con ninguna institución religiosa<sup>3</sup>.

Por lo que nos encontramos ante un conflicto de intereses en el que el Estado tiene dos medios de actuación, o bien facilita medios para garantizar DDFD o se desentiende de los problemas que puedan tener instituciones ajenas al funcionamiento del Estado. El problema surge cuando el Estado interviene de manera que pueda ser considerado como vulneración a principio de igualdad, debiendo ser coherente en sus medios de colaboración con los entes religiosos.<sup>4</sup>

***“3. [...] los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.***

En el momento de la promulgación de la CE en 1978, el Estado Español solo tenía un Acuerdo firmado con una confesión religiosa, el Concordato de 1953 entre el Estado Español y la Iglesia Católica<sup>5</sup>, que fue reformado por el Acuerdo de Asuntos Económicos en 1979, dicho Acuerdo se analizará en un siguiente epígrafe.

En 1992 el Estado Español ratificó acuerdos con otras tres confesiones religiosas, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

---

<sup>3</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página:135.

<sup>4</sup> BARRERO ORTEGA, Abraham y TEROL BECERRA, Manuel (coord.). La Libertad Religiosa en el Estado Social. TIRANT LO BLANCH, 2008. Página: 89.

<sup>5</sup> MANTECÓN, Joaquín: España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede? REVISTA GENERAL DE DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO 39, 2015. Página: 3

Es comprensible que el texto de la CE solo mencione la Iglesia Católica y no a otras confesiones religiosas en este artículo porque en el momento de su ratificación no existían tales acuerdos<sup>6</sup>. En 1978 la religión predominante en la sociedad española era la Religión Católica, pero como Estado aconfesional se previó la posibilidad de futuros acuerdos de allí a que este artículo haga mención *demás confesiones*. Por lo que no debe entenderse el contenido de este artículo como una mención privilegiada a la Iglesia Católica.

Y como muestra del arraigo de las distintas religiones en la sociedad española a continuación tenemos una tabla con datos del Centro de Investigación Sociológicas que pone de manifiesto como ha ido variando la fe de la sociedad española a lo largo de los años:

<b>Año de muestra</b>	<b>1978</b>	<b>2022</b>
<b>Católico/a practicante</b>	54,1%	17,3%
<b>Católico/a no practicante</b>	34,9%	39,3%
<b>Creyente de otra religión</b>	0,30%	2,6%
<b>Ateo</b>	7,70%	14,8%

(Tabla de elaboración propia, fuente de datos CIS)

**Artículo 9 CE: 2.** *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”*

Gracias al contenido de este artículo el Estado Español ha podido ratificar diversos Acuerdos con diferentes confesiones religiosas. Posteriormente en el marco normativo de

---

<sup>6</sup> SANZ GOMEZ, Rafael: El acuerdo estado-confesión como eje del modelo de financiación de los cultos religiosos en España. Análisis a la luz del principio de libertad religiosa. Artículo Universidad de Sevilla, 2015. Página: 130

las otras confesiones religiosas que tienen Acuerdo con el Estado Español podremos observar si hay diferencias entre ellas y la Iglesia Católica, que en base al contenido de este artículo no deberían de existir.

La mención de los poderes públicos hace referencia a los poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales del Estado, siendo ellos quienes deban garantizar la igualdad y la libertad entre los individuos. Es importante este artículo para el estudio del régimen económico de las confesiones religiosas por los derechos que proclama.

El contenido de este artículo va muy ligado al **Artículo 14 CE**: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión [...]”*. Se desprende con la lectura conjunta de estos dos artículos que bajo ningún concepto debe haber desigualdad o discriminación en el libre desarrollo del individuo y por ende protege el libre desarrollo de la libertad religiosa.<sup>7</sup>

Aunque estos artículos no hacen ninguna mención al régimen fiscal de la Iglesia Católica o otras confesiones religiosas, el tema de este trabajo es esencial hacer mención de ellos ya que la CE es la norma cúspide de la jerarquía normativa del Estado Español y de ella viene la justificación del porque en un Estado Social y Democrático de Derecho existen Acuerdos con confesiones religiosas.

- **Acuerdo para Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede:**

Instrumento de Ratificación de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos y sobre Asuntos Económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.<sup>8</sup>

El Acuerdo sobre Asuntos Económicos es uno de los cuatro Acuerdos que firmó el Estado Español con la Santa Sede, mediante el cual se reformó el Concordato de 1953 adecuando su proclamación con la aconfesionalidad del Estado Español.

---

<sup>7</sup> CAMPO IBAÑEZ, Miguel: La exención del IBI a la Iglesia Católica. Encuadre constitucional y marco regulador. ESTUDIOS ECLESIASTICOS. REVISTA DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN TEOLÓGICA Y CANÓNICA 88, N.º 347 (1): 873-895. 2013. Página: 882.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Página: 885.

Este Acuerdo tiene rango de Tratado Internacional<sup>9</sup> y por lo tanto sus disposiciones son vinculantes y obligatorios, y desde su ratificación forma parte del Ordenamiento Jurídico Español.

El contenido de este AAE prevé los nuevos medios de financiación de la Iglesia Católica<sup>10</sup>, es decir, la financiación directa e indirecta que serán los nuevos métodos de financiación, poniendo un fin a las asignaciones económicas que realizaba el Estado Español a favor de la Iglesia Católica.

El propósito final de esta colaboración es que la Iglesia Católica consiga lograr por sí misma los recursos necesarios para su sostenimiento y una vez conseguido este propósito, el AAE podrá ser modificado para establecer cuál será el papel de colaboración entre Estado Español y la Iglesia Católica.

En el preámbulo del AAE se establece que *“el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado”*, esta proclamación hace referencia a las desamortizaciones<sup>11</sup> del siglo XIX a las que fue sujeto el patrimonio de la Iglesia Católica por parte del Estado Español. Dicho patrimonio había sido adquirido mediante las “manos muertas”, bienes inmuebles que habían sido otorgados a la Iglesia Católica mediante donaciones y testamentos.

Tras las expropiaciones de estos bienes inmuebles se procedió a la subasta pública de tales bienes inmuebles a favor del Estado Español. Continúa el preámbulo diciendo *“resulta necesario dar un nuevo sentido, tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo”*. Es decir, el Estado Español tras años de colaboración con la Iglesia Católica decidió que era el momento de poner fin al reembolso de actuaciones pasadas, debiendo la Iglesia Católica buscar otras alternativas de financiación que no fuera exclusivamente por parte del Estado Español, y desde ese momento debería buscar sus propios medios de financiación.

El Estado Español se comprometió a colaborar con la Iglesia Católica hasta conseguir el propósito de su propia financiación, dicha colaboración consistía en aportaciones

---

<sup>9</sup> CAMPO IBAÑEZ, Miguel: La exención del IBI a la Iglesia Católica. Encuadre constitucional y marco regulador. Página 885.

<sup>10</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página 144.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Página: 138.



económicas temporales hasta la puesta en marcha de la llamada financiación directa e indirecta.

La financiación directa está compuesta por los ingresos que obtiene la Iglesia Católica en sus diferentes modalidades: asignaciones tributarias mediante el Impuesto de Renta de las Personas Físicas, donaciones y suscripciones de sus fieles. La financiación indirecta consiste en beneficios fiscales que son aplicados a los diferentes tributos a los que está sujeto el régimen fiscal de la Iglesia Católica en el desarrollo de sus actividades.

Para una parte de la doctrina, la fundamentación de esta colaboración es debida a la labor social que realiza la Iglesia Católica para la sociedad<sup>12</sup> española y no es causa de conflicto con el contenido del artículo 16.1 CE, que proclama la aconfesionalidad del Estado Español. Afirma esta parte de la doctrina que la Iglesia Católica ofrece un servicio público y es por ello que debe recibir ayuda económica por parte del Estado Español, sin olvidar que esta parte de la doctrina defiende que si el Estado Español no colaborase con cualquier confesión religiosa estaría vulnerando el DDFE a la libertad religiosa, por causar un obstáculo en el acceso a su práctica religiosa.

En cambio hay parte de la doctrina que no está de acuerdo con estas afirmaciones, ya que no considera que la interpretación correcta del artículo 16 CE conlleva una colaboración económica obligatoria por parte del Estado Español y basa estas creencias entre otras cosas por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su STC 93/1983: *“el artículo 16.3 CE regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones y no un DDFE de los ciudadanos”*, entendiéndose que el Estado debe colaborar con las confesiones religiosas para facilitar el acceso a las mismas<sup>13</sup>, pero dicha colaboración no conlleva una obligación económica para su mantenimiento y en el caso de que no existiera una colaboración económica no causaría un obstáculo al desarrollo del DDFE de la libertad religiosa<sup>14</sup>.

La colaboración económica que ha realizado y realiza el Estado Español en sus diferentes modalidades no debe ser interpretada como una manifestación de trato especial o

---

<sup>12</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página 138.

<sup>13</sup>Ibíd. Página: 142.

<sup>14</sup>Ibíd. Página:135.

proclamación de confesionalidad del Estado, sino deben interpretarse como el desarrollo de la labor de garante de los derechos de los ciudadanos que realiza el Estado Español.

En el AAE se establecen los nuevos métodos de financiación de la Iglesia Católica, en el cual el Estado Español se comprometió a realizar dotaciones económicas a la Iglesia Católica durante tres ejercicios económicos<sup>15</sup>- 1980, 1981 y 1982- hasta la puesta en marcha del nuevo método de financiación directa, conocido como la Asignación Tributaria. Las dotaciones económicas que realizó el Estado Español fueron debidamente señaladas en los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios económicos correspondientes.

Transcurridos los tres primeros ejercicios económicos entraría el sistema técnico de reemplazo, que consistiría en la asignación tributaria mediante las declaraciones del IRPF de los contribuyentes de este impuesto. Dando fin a las dotaciones presupuestarias que realizaba el Estado a la Iglesia Católica.

Esta asignación tributaria sigue en funcionamiento en la actualidad tras 40 años y es lo que conocemos como “la casilla a favor de la Iglesia” del IRPF.

Además de la asignación tributaria que constituye la financiación directa de la Iglesia Católica, el AAE estableció como sería el régimen de tributación de la Iglesia Católica frente a los diversos tributos del sistema tributario español a los que está sujeto la actividad de la Iglesia Católica y esto es lo que conocemos como la financiación indirecta de la Iglesia Católica.

Como ya hemos indicado la financiación de la Iglesia Católica en la actualidad se compone de diversas fuentes, a continuación se puede observar una tabla con datos que proporciona la Conferencia Episcopal Española en su portal de transparencia sobre las diferentes fuentes de la financiación que recibe la Iglesia Católica.

---

<sup>15</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página 145.

<b>INGRESOS</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
APORTACIONES VOLUNTARIAS DE LOS FIELES	35%	33%	31%
ASIGNACIÓN TRIBUTARIA	24%	23%	21%
INGRESOS PATRIMONIO Y OTRAS ACTIVIDADES	13%	11%	11%
OTROS INGRESOS	23%	27%	32%
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5%	6%	5%

(Tabla CEE-Portal de Transparencia)

- **Ley 49/2002 de 23 de diciembre, régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.**

La Ley 49/2002 es aplicable al régimen fiscal de la Iglesia Católica por ser ésta una entidad sin fin lucrativo. Es considerada como entidad sin fin lucrativo por su cumplimiento con los requisitos que establece la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

La Ley 49/2002 establece cuales son los requisitos que deben cumplir las fundaciones para poder ser beneficiarias del régimen fiscal especial que ésta contempla. Dichos requisitos consisten en la realización de fines de interés general, que el 70% de las rentas o ingresos obtenidos se destinen a tales fines de interés general, que no se realice ninguna explotación económica y que estén inscritas en el registro correspondiente entre otros. La Iglesia Católica cumple con estos requisitos y por ende es considerada como entidad sin fin lucrativo.

Dichos beneficios fiscales se manifiestan en la tributación al que se someten las fundaciones en determinados tributos tales como el Impuesto sobre Sociedades<sup>16</sup> y el Impuesto sobre Rentas de no Residentes, por la obtención de rendimientos durante el

<sup>16</sup> CEBRIÁ GARCÍA, María Dolores: Los beneficios fiscales de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Sociedades. ANUARIO DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO, nº15, 1999. UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA. Página: 242.

desarrollo de su función social y su sujeción a los tributos locales las entidades sin fin lucrativo. De esta norma por lo tanto emanan las exenciones que son de aplicación al régimen fiscal de la Iglesia Católica, dichas exenciones son contempladas en cada norma de los tributos.

No se puede observar ningún trato favorecido hacia la Iglesia Católica si se compara con otras entidades sin ánimo de lucro en este texto normativo. Los beneficios fiscales aplicables al régimen fiscal de la Iglesia Católica contemplados en esta Ley son de igual aplicación a demás fundaciones sin ánimo de lucro cuando éstas cumplen con los requisitos contemplados en dicha norma.

## **V. Financiación directa.**

### **I. Regulación normativa de la financiación directa.**

La financiación directa de la Iglesia Católica consiste en los ingresos obtenidos por la Iglesia Católica mediante asignaciones tributarias de los contribuyentes del IRPF, donaciones y suscripciones de sus fieles. Estos medios de financiación son aquellos establecidos por el AAE entre el Estado Español y la Iglesia Católica y la disposición adicional 18ª de la Ley 42/2006 del 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 2007.

Podemos hacer una distinción de tres fases que han transcurrido desde la ratificación del AAE hasta la actualidad:

La primera fase consistió en una dotación económica anual a favor de la Iglesia Católica por parte del Estado, cuyo importe se estableció en los PGE, la duración de esta fase se previó inicialmente para tres ejercicios económicos<sup>17</sup>, es decir, hasta 1982. Pero en la práctica fueron más años en los que se realizaron estas dotaciones<sup>18</sup>. Se entregaron dotaciones económicas hasta la entrada en vigor de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre

---

<sup>17</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página 145.

<sup>18</sup> *Ibid.* Página: 137.

desarrollada por el Gobierno de forma unilateral en el Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por lo que esta fase se desarrolló desde el año 1979 hasta el año 1987<sup>19</sup>.

La segunda fase consistió en un sistema mixto de dotación económica<sup>20</sup>. Entrando en funcionamiento un nuevo sistema económico que consistía en la combinación de aportaciones económicas designadas por los contribuyentes del IRPF que manifestasen su voluntad de colaborar con la Iglesia Católica marcando la casilla número 105 en su declaración y aportaciones económicas del Estado Español que se harían por un importe que igualará el importe a la última dotación económica realizada exclusivamente por el Estado Español.

El motivo de la implantación de este sistema mixto era permitir a la Iglesia Católica un período de adaptación durante tres ejercicios económicos al nuevo sistema de asignación tributaria de la tercera fase. De ahí que previó igualar los ingresos obtenidos por la Iglesia Católica a la última dotación económica de 1987.

La asignación tributaria por parte de los contribuyentes del IRPF consistía en la entrega de un 0,5239% de la cuota íntegra de la declaración y dicha asignación no afectaría al resultado final de la declaración, es decir, las asignaciones tributarias a favor de la Iglesia Católica no producían ni producen en la actualidad ninguna variación del resultado final de la declaración, ya que en el caso de que no se asigne a la Iglesia Católica ese % es destinado a otras fuentes.

La tercera fase es el sistema que se sigue implementando en la actualidad como parte de la financiación directa de la Iglesia Católica y se constituye exclusivamente de las asignaciones económicas de los contribuyentes del IRPF<sup>21</sup>. El importe destinado de las declaraciones del IRPF fue de un 0,5239% de la cuota íntegra hasta el año 2007, debido a que se acordó una subida al 0,7% de las cuotas íntegras<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> CUBERO TRUYO, Antonio y SANZ GÓMEZ, Rafael: La asignación tributaria a la Iglesia Católica a través de la declaración del IRPF. TIRANT LO BLANCH, 2008. Página: 248.

<sup>20</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página 145.

<sup>21</sup> *Ibíd.* Página: 147.

<sup>22</sup> CUBERO TRUYO, Antonio y SANZ GÓMEZ, Rafael: La asignación tributaria a la Iglesia Católica a través de la declaración del IRPF. TIRANT LO BLANCH, 2008. Página: 251.

La entrega del 0,7% de las cuotas íntegras a la Iglesia Católica se realiza mensualmente por parte del Estado, en el cual se entrega una doceava parte de la asignación tributaria del penúltimo ejercicio anterior con carácter de entrega a cuenta <sup>23</sup>.

Durante el mes de enero de un nuevo ejercicio económico la DGTPT remite a la DGP las cuentas del ejercicio anterior y antes del 25 de noviembre de ese mismo ejercicio económico la AEAT expide un certificado acreditativo de los importes provisionales entregados a cuenta a la Iglesia católica para la DGP. Posteriormente se realizan las regularizaciones pertinentes, entregado a la Iglesia católica el importe restante en el caso de que haya habido un desajuste a su favor y deduciendo el importe entregado de la próxima entrega a cuenta en caso de un desajuste a favor del Estado <sup>24</sup>.

Las deducciones que debe realizar el Estado han sido sujeto de crítica por parte de la doctrina, ya que dichas deducciones no se realizaron de inmediato, durante los ejercicios económicos de 1991, 1992 y 1993 se entregó a cuenta más dinero del que correspondía a la Iglesia Católica y el Estado no realizó los ajustes que correspondían.

No se contempla en el AAE una fecha para la finalización de este sistema, de hecho seguirá en funcionamiento hasta conseguir su objetivo final, la autosuficiencia económica de la Iglesia Católica del Estado Español. El carácter “indefinido” de la asignación tributaria ha sido criticada por parte de la doctrina, en el que entienden que el sistema de asignación cada vez se fortalece a pesar de su carácter transitorio con el que inicialmente se aprobó.

## **II. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como financiación directa.**

Este impuesto es regulado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Es un impuesto que grava la renta de las personas físicas y no es aplicable al régimen fiscal de la Iglesia

---

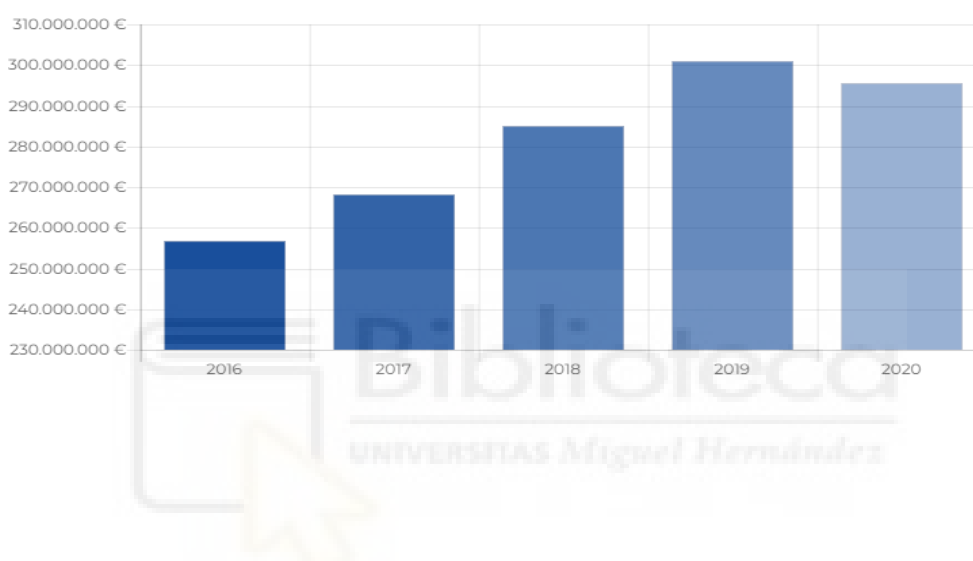
<sup>23</sup> CUBERO TRUYO, Antonio y SANZ GÓMEZ, Rafael: La asignación tributaria a la Iglesia Católica a través de la declaración del IRPF. Página: 249.

<sup>24</sup>Ibíd. Página: 254.

Católica ya que ésta no es persona física sino persona jurídica. Pero este impuesto es supuesto de análisis ya que constituye parte de la financiación directa de la Iglesia Católica y constituye una de sus mayores fuentes de ingresos.

A continuación podremos observar una gráfica y tabla donde se recogen los ingresos que ha obtenido la Iglesia Católica en los últimos tres ejercicios económicos a través de esta financiación directa.

### Asignación a la Iglesia Católica en €



CONCEPTO	2018	2019	2020
N.º Declaraciones Iglesia	7.192,009€	7.297,646€	7.337,724€
% Declaración Iglesia	32,32%	32,15%	31,57%
Asignación Iglesia Católica	258.115,797€	301.076,846€	295.498,495€

(Gráfica & tabla CCE- Portal de transparencia)

Previsto en el AAE, el Estado pone a disposición del contribuyente del IRPF la casilla número 105 para poder colaborar con la financiación de la Iglesia Católica mediante la asignación de un 0,7% de su cuota íntegra de dicha declaración.

Además de la casilla número 105 a favor de la Iglesia Católica existe una segunda casilla, la número 106, del cual se destinan también un 0,7% de la cuota íntegra a otros fines de interés social. Ambas casillas son compatibles entre sí si así lo desea el contribuyente. También puede optar a no marcar ninguna de las casillas puestas a su disposición.

Independientemente de la elección de colaborar o no mediante las dos casillas la declaración del IRPF del contribuyente no se altera, es decir, el marcar una o ambas casillas no supone ninguna variación en el resultado final del impuesto, simplemente permite al contribuyente participar activamente en la designación de los fondos recaudados y a quién se destinan<sup>25</sup>.

El 80% del dinero que se destina a la casilla número 106 a otros fines de interés social es gestionado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, el importe recaudado es distribuido entre programas que reinvierten los fondos en la sociedad española. El restante 20% es destinado a la financiación de proyectos en países en vía de desarrollo, y en ocasiones dichos fondos se destinan a organizaciones de carácter católico, por lo que podríamos considerar que es otra fuente directa “indirectamente” de ingresos de la Iglesia Católica.

Para parte de la doctrina, la manifestación de aportar o no a la Iglesia Católica en la declaración del IRPF podría constituir una vulneración al contenido del artículo 16.2 CE: “2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”. El TS se manifestó al respecto en su sentencia de 20 de octubre de 1977 (SCA, sección 7ª; RJ 1997/7690), ratificando sentencia del TSJ de Valencia de 22 de abril de 1990 manifestando: “es evidente que como todo derecho fundamental tiene sus límites, y en este caso la declaración de predeterminación del gasto está justificada y es razonable, debiendo utilizarse exclusivamente para dicha finalidad”, debiéndose entender que no constituye una vulneración al artículo 16.2 CE. Aun así, al tratarse de información tan personal, la AEAT no comparte esta información privada de las declaraciones del IRPF cuando se expidan certificados de éste, por lo que es información personal que no se publica<sup>26</sup>.

A continuación se puede observar cómo ha ido evolucionado esta fuente directa de ingreso con el paso de los años y el importe económico que recibe de las declaraciones del IRPF anuales:

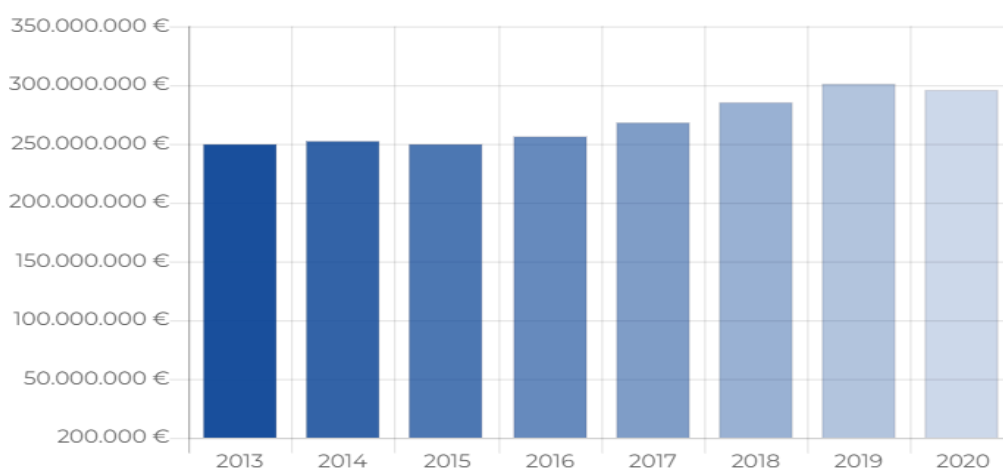
---

<sup>25</sup> CUBERO TRUYO, Antonio y SANZ GÓMEZ, Rafael: La asignación tributaria a la Iglesia Católica a través de la declaración del IRPF. Página: 258.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Página: 259 y 260.



### Datos de la Asignación Tributaria por años



AÑO	Importe en €	N.º de Declaraciones	% Declaraciones
2013	249.911,400€	7.268,597€	34,88%
2014	252.287,300€	7.291,771€	34,76%
2015	249.614,600€	7.347,612€	34,93%
2016	256.661,600€	7.112,844€	33,54%
2017	268.048,000€	7.164,502€	33,30%
2018	285.115,700€	7.192,009€	32,32%
2019	301.079,000€	7.297,646€	32,15%
2020	295.498,000€	7.337,724€	31,57%

(Gráfica & tabla CCE- Portal de transparencia)

## VI. Financiación indirecta.

### I. Regulación de la financiación en el AAE:

Consiste en la fuente de ingresos que obtiene la Iglesia Católica de las aportaciones económicas realizadas por sus fieles y la aplicación de una serie de beneficios fiscales

aplicables a las normas tributarias del sistema jurídico español <sup>27</sup>. La regulación de estos ingresos deriva del AAE, en concreto los artículos I, III, IV y V. <sup>28</sup>

El artículo I establece los medios de financiación de la Iglesia Católica, estableciendo que podrá recibir financiación de sus fieles mediante *prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones*. En este apartado podemos incluir todos los ingresos que obtiene la Iglesia Católica mediante las recolectas que se realizan en las misas, la conocida “voluntad mínima” exigida en la celebración de ceremonias religiosas y diversas donaciones que se realizan.

El artículo III prevé los supuestos de no sujeción <sup>29</sup>. Aquellos supuestos en los que para la Ley Tributaria no se constituye un Hecho Imponible, es decir, no nace una obligación tributaria. La no sujeción es aplicable<sup>30</sup> a los *impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda*:

*a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.*

*b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.*

*c) La adquisición de objetos destinados al culto.*

El artículo IV contempla los supuestos de exención<sup>31</sup>. En estos supuestos si hay una constitución del Hecho Imponible y como consecuencia de ello sí existe una obligación tributaria. Pero a pesar de que existe una obligación tributaria la Ley prevé una serie de

---

<sup>27</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página: 149.

<sup>28</sup> CAMPO IBAÑEZ, Miguel: La exención del IBI a la Iglesia Católica. Encuadre constitucional y marco regulador. Página: 886.

<sup>29</sup> DIAZ DE MONASTERIO-GUREN, Félix de Luis y VILLOTA, Ignacio de Luis: Régimen Fiscal de la Iglesia Católica. ARANZADI, 1999. Página: 15

<sup>30</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página: 149.

<sup>31</sup> *Ibíd.* Página: 150.

exenciones <sup>32</sup> aplicables a estos supuestos, resultando en que no exista una obligación tributaria en los siguientes supuestos:

*A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:*

*1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.*

*2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.*

*3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.*

*4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.*

*5) Los edificios destinados primordialmente a caséis o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.*

*B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.*

*C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.*

*D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.*

Y por último, el artículo V prevé las exenciones tributarias por referencia, reconociendo el derecho de aplicar aquellos beneficios fiscales del OJ español contemplados para las entidades sin ánimo de lucro a las *asociaciones y entidades religiosas no comprendidas*

---

<sup>32</sup> DIAZ DE MONASTERIO-GUREN, Félix de Luis y VILLOTA, Ignacio de Luis: Régimen Fiscal de la Iglesia Católica. Página: 15

*entre las enumeradas en el artículo IV [...] que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social.*

Es decir, serán aplicables los beneficios fiscales aplicables a las fundaciones sin ánimo de lucro a los supuestos de hecho que nazcan de la actividad de la Iglesia Católica no contemplados, cubriendo así cualquier vacío legal que se pueda desprender de los artículos anteriores del Acuerdo .

## **II. Regulación fiscal de la Iglesia Católica en determinados impuestos.**

A continuación procedemos a analizar como la regulación de los artículos I, III, IV y V del AAE, anteriormente explicados, afectan a la tributación de la Iglesia Católica en una serie de impuestos que forman parte del OJ español. Todas las exenciones previstas para el régimen fiscal de la Iglesia Católica forman parte de su financiación indirecta debido al ahorro económico que estos suponen para ella.

Cabe añadir que las siguientes exenciones son de igual aplicación para fundaciones sin ánimo de lucro y demás confesiones religiosas con Acuerdo con el Estado Español, es decir, los beneficios fiscales no son de aplicación exclusiva a la Iglesia Católica.

### **I. Impuesto sobre Sociedades.**

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas y es considerado como un impuesto complementario al IRPF. Es regulado por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y RD 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Hasta la reforma fiscal de 1978, el Impuesto sobre sociedades era conocido como el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, a la cual

no estaba sujeta ninguna Confesión Religiosa<sup>33</sup>. Con la entrada en vigor del Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, actualmente derogada, se creó una nueva configuración del Hecho Imponible, haciendo que las Confesiones Religiosas también fueran sujetos pasivos de este Impuesto. No obstante, se previó una serie de exenciones aplicables a la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, aunque no a la totalidad de sus rendimientos.

En la legislación actual de este impuesto, Ley Impuesto sobre Sociedades 27/2014, se establece la sujeción de la Iglesia Católica. En el artículo 9.2 de esta Ley se establecen cuáles son las exenciones subjetivas de este impuesto. Entre otros sujetos exentos está la Iglesia Católica por su consideración como entidad sin fines lucrativos, establecido así por el RD 1270/2003 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Este RD establece que las entidades eclesiásticas podrán optar por el régimen de entidades sin fines lucrativos, esto es posible debido al contenido de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Aunque el artículo 9.2 de la Ley del IS 27/2014 establece la exención de la Iglesia Católica, el siguiente apartado de esa misma Ley, es decir el 9.3, y el artículo 13 de la Ley 49/2002 prevén que la Iglesia Católica queda obligada a presentar una declaración informativa anual, cuyo contenido deberá ser comprendido por la totalidad de sus rentas, estando éstas exentas o no de tributación.

La exención de la exención previsto en el artículo 124.3 Ley IS 27/2014, establece que no será obligatorio declarar aquellos rendimientos económicos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.*
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.*
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.*

---

<sup>33</sup> CEBRIÁ GARCÍA, María Dolores: Los beneficios fiscales de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Sociedades. Página: 233.

Quedan sujetas a la declaración informativa todas las entidades de la Iglesia Católica, las parroquias realizan su declaración de manera conjunta con las Diócesis.

## **II. Impuesto sobre el Valor Añadido.**

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo que recae sobre el consumo y grava una serie de operaciones, como la entrega de bienes y prestaciones realizadas por empresarios o profesionales, la adquisición intracomunitaria de bienes y la importación de bienes.

La aplicación de este impuesto al régimen fiscal de la Iglesia Católica ha sido sujeto de variaciones con el transcurso del tiempo. Históricamente la Iglesia Católica venía disfrutando de la no sujeción a los impuestos sobre el gasto o consumo en la adquisición de objetos destinados al culto.

Este supuesto de no sujeción al IVA tiene su explicación histórica y es debido a la existencia del Impuesto de Lujo<sup>34</sup> que gravaba el consumo suntuario, cuya aplicación a los objetos de culto no se consideraba pertinente. Una vez derogado el Impuesto sobre el Lujo e introducido el IVA como tributo fundamental gravante del consumo, el supuesto de no sujeción se derivó a este impuesto.

Pero, debido a la exigencia de armonización impulsada por la Unión Europea, en la actualidad la Iglesia Católica no es beneficiaria del supuesto de no sujeción del IVA, establecido así en el Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, ya que la no sujeción sería contraria al Derecho Europeo.

Aunque con la introducción de la nueva normativa, la Iglesia Católica al igual que otras confesiones religiosas, disfrutan del beneficio fiscal de la exención de tributación por aquellas prestaciones de servicios y entregas de bienes que se realizan a los miembros de las comunidades religiosas. Pero, como consecuencia de la pérdida del beneficio fiscal en este impuesto para el régimen fiscal la Iglesia Católica, conllevó a la renegociación del

---

<sup>34</sup> SANZ GOMEZ, Rafael: El acuerdo estado-confesión como eje del modelo de financiación de los cultos religiosos en España. Análisis a la luz del principio de libertad religiosa. Página: 133.

importe que percibía la Iglesia Católica de las asignaciones tributarias de los contribuyentes del IRPF, por este motivo se incrementó la asignación tributaria de las cuotas íntegras de las declaraciones a un 0,7% en el año 2007.

### **III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.**

Encontramos la regulación de estos impuestos en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El ITPAJD es un tributo de naturaleza indirecta que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados. Siendo incompatible el gravamen conjunto de las transmisiones patrimoniales onerosas con el de las operaciones societarias.

La Iglesia Católica queda exenta de tributación de este impuesto por el contenido del artículo IV del AAE, por su redacción es evidente que existe una exención en cuanto a la tributación sujeción de transmisiones patrimoniales, pero el artículo no hace referencia al impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: *C) Exención total de los Impuestos sobre [...] Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.*

Como el AAE no hace mención de los Actos Jurídicos Documentados, se sobreentiende que la Iglesia Católica es sujeto pasivo de este tributo, pero la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo cubre este vacío legal al establecer la exención de tributar a las Fundaciones sin ánimo de lucro.

#### IV. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado principalmente por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Es un impuesto real que grava el valor catastral de los bienes inmuebles, cuya gestión es compartida entre las Comunidades Autónomas y la AEAT.

Los bienes inmuebles de la Iglesia Católica están sujetas a este impuesto, pero se les aplica una exención *total y permanentemente* contemplada en el artículo IV del AAE. Aunque este artículo hace mención de la contribución territorial urbana, el impuesto precedente al IBI fue suprimido por la Ley de Haciendas locales 39/1988. Se indica que la exención es total, ya que la exención es aplicable a la totalidad de la deuda tributaria y permanentemente debido a que no se ha fijado un período de finalización del mismo.

Para poder aplicar esta exención al IBI es necesario que los bienes inmuebles de la Iglesia Católica cumplan con dos requisitos<sup>35</sup>. El primer de ellos, el requisito subjetivo, es que el bien inmueble deberá ser de titularidad de la Iglesia Católica, es decir, a nombre de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, diócesis, parroquias etc. y el segundo requisito, uno objetivo, es que los bienes inmuebles estén afectos al cumplimiento de los fines determinados por la Ley.

La exención resulta aplicable una vez finalizado la construcción del bien inmueble, sin que resulte aplicable al inmueble en construcción o al terreno en el que previsiblemente se construya. Dicha exención abarca los lugares de culto, dependencias y edificios y locales destinados a oficinas, seminarios o formaciones, jardines o huertos de la Iglesia Católica, con la excepción de aquellos inmuebles destinados a industrias o a uso lucrativo.

El artículo V del AAE establece que las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas en el artículo IV destinadas a la realización de actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, también tendrán derecho a los beneficios fiscales previsto en el OJ español cuando concurren los requisitos

---

<sup>35</sup> CAMPO IBAÑEZ, Miguel: La exención del IBI a la Iglesia Católica. Encuadre constitucional y marco regulador. Página: 888.



objetivos anteriormente mencionados, es decir, para estas entidades se hace una remisión a la normativa que regula el impuesto<sup>36</sup>.

## V. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo de ámbito municipal y de carácter potestativo que grava la construcción, instalación u obras. Fue creado por la Ley 39/1998 de Haciendas Locales y encontramos su regulación en los artículos 100 a 104 del RD 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL. Las exenciones de este impuesto son debidas al contenido del artículo IV del AAE, aunque no la contempla como tal debido a que el AAE fue ratificado con anterioridad de la entrada en vigor de este tributo.

La aplicación de la exención contemplada por el artículo IV del AAE a este tributo ha generado mucha disputa entre la doctrina, ya que la aplicación del mismo no lo contempla como tal la Ley, por haber sido ratificado con posterioridad al AAE como se ha mencionado con anterioridad.

La controversia de este impuesto viene desde su calificación, para algunos Ayuntamientos el ICIO se trata de un impuesto que “*grava la realización de una obra y no la tenencia de una propiedad*” entendiéndose que es un impuesto de carácter personal y no real. Sin embargo la definición que emplea la Ley de este impuesto es que es un impuesto directo y de carácter real, por gravar la propiedad o titularidad de los bienes o su incremento de valor, o el ejercicio de una actividad industrial o comercial.

La línea jurisprudencial que sigue los Tribunales españoles es favorable a la aplicación de exención a la Iglesia Católica como sujeto pasivo del ICIO y el TSJ manifiesta la dificultad que supone encajar la creación de nuevos tributos por la Ley de Haciendas Locales al AAE, pero por ello no debe ser aplicable el contenido del AAE.

---

<sup>36</sup> CAMPO IBÁÑEZ, Miguel: La exención del IBI a la Iglesia Católica. Encuadre constitucional y marco regulador. Página: 891.

Para la jurisprudencia el ICIO es una figura tributaria mixta que grava tanto el patrimonio como la renta y como consecuencia de esta consideración mixta con el gravamen de la renta es posible la aplicación del contenido del artículo IV.1 B del AAE.

El TS en sus sentencias ha ido desarrollando una aclaración para la doctrina en cuanto a la diferenciación entre impuestos reales y personales, dejando a un lado las interpretaciones de los Ayuntamientos que alegan que se trata de un impuesto de carácter personal y no real. En la Sentencia 1 de febrero de 1999, recurso número 1784/1996 el TSJ de Castilla la Mancha se pronuncia en los siguiente: *“El impuesto real, sea directo o indirecto es aquél cuyo hecho imponible puede ser imaginado sin referirlo necesaria e ineludiblemente a una persona [...], los impuestos personales se definen por gravar una universalidad de materia imponible cohesionada por su adscripción imperativa a un determinado sujeto, mientras que los reales atienden a un foco patrimonial concreto con independencia de su titular, y ellos al margen de que ese foco patrimonial se aun bien o una actividad”*<sup>37</sup>.

El TS en su sentencia 19 de marzo de 2001, recurso número 1142/2000, dictada en casación en interés de Ley avala al TSJ en su interpretación. También avala la naturaleza jurídica mixta del ICIO en cuanto que se trata de un gravamen tanto de renta como del patrimonio y por ello encaja en la categoría de impuesto real sobre la renta recogida en el artículo IV. 1 B del AAE<sup>38</sup>.

Debida a la controversia de si es aplicable el AAE al ICIO se llevó a cabo una interpretación auténtica del AAE y se dictó la Orden Ministerial de Hacienda 5 de junio de 2001, aclarando que si deberá aplicarse el contenido del artículo IV1.B del AAE al ICIO<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> CEBALLOS, Enrique Herrera: El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. LA FINANACIACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA (2017). Página: 354.

<sup>38</sup> *Ibíd.* Página: 354.

<sup>39</sup> *Ibíd.* Página 357.

## VII. Marco jurídico de otras confesiones religiosas con el Estado Español.

La fundamentación jurídica de Acuerdos entre el Estado Español con confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica se encuentra en el artículo 16.3 de la CE y en la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. La LO de Libertad Religiosa establece en su artículo 7.1 “*El Estado teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá [...] acuerdos de cooperación [...]*”,<sup>40</sup> y a continuación cita una serie de requisitos que deberán cumplir las entidades religiosas para que el Acuerdo sea ratificado. Dichos requisitos<sup>41</sup> consisten en la debida inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y un notorio arraigo en la sociedad española para poder celebrar dichos Acuerdos<sup>42</sup>.

En 1992 se ratificaron Acuerdos entre el Estado Español y tres confesiones religiosas que contaban con el Registro pertinente y un notorio arraigo en la sociedad española:

- Ley 24/1992, Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Ley 25/1992, Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
- Ley 26/1992, Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

El texto normativo de los tres Acuerdos es idéntico<sup>43</sup>, por lo que su análisis puede realizarse de manera conjunta. En el contenido de dichos Acuerdos podemos apreciar que

---

<sup>40</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro: La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español. Página: 136.

<sup>41</sup> *Ibíd.* Página: 137.

<sup>42</sup> CUBERO TRUYO, Antonio y SANZ GÓMEZ, Rafael: La asignación tributaria a la Iglesia Católica a través de la declaración del IRPF. Página: 270.

<sup>43</sup> MANTECÓN, Joaquín: (Coord.): Los Acuerdos de cooperación del Estado con la FEREDE, la FCIE y la CIE, a los diez años de su entrada en vigor, 2003. Página: 11

las tres confesiones religiosas serán sujetas a beneficios fiscales, quedando exentas de tributos tales como el IS, IBI, ITPO y IAJyD. Dichos beneficios fiscales derivan del contenido del artículo 7.2 LOLR en el que se establece que *“En los Acuerdos [...] respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas [...] confesiones [...] los beneficios fiscales previstos [...] para las Entidades sin fin de lucro [...]”*.

En los Acuerdos se detalla como es el régimen fiscal de las confesiones y en el artículo 11 se establece la financiación directa de las mismas:

*“1. [...] pueden recabar libremente de sus miembros prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.*

*2. Además de los conceptos indicados en el número anterior, tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:*

*a) La entrega gratuita de publicaciones, instrucciones y boletines internos [...].*

*b) La actividad de enseñanza religiosa [...].*

*3. [...] estarán exentas:*

*A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que [...] correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:*

*a) Lugares de culto / Mezquitas y sus dependencias [...]*

*B) El Impuesto sobre Sociedades [...]*

*C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que [...] se destinen al culto o al ejercicio de la caridad [...].*

*4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Iglesias [...] tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de [...].*

Del contenido de este articulado se desprende que la financiación directa de estas tres confesiones se constituye entre las donaciones y suscripciones que realizan sus fieles y las subvenciones que obtiene.

La Fundación Pluralismo y Convivencia se define como *“una fundación del Sector Público Estatal adscrita al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, cuya labor principal es la de apoyar a confesiones religiosas minoritarias que tengan adscritas Acuerdos de cooperación con el Estado Español* <sup>44</sup>. Se fundó en 2005 y su labor principal es financiar a aquellas confesiones religiosas minoritarias hasta que éstas alcancen su propia autofinanciación, al igual que el AAE entre el Estado Español y la Iglesia Católica.

Durante el ejercicio económico de 2020 se destinaron en los PGE un total de 1.750.000€ a esta Fundación, de este importe unos 962.205,50€ fueron destinando a las diferentes confesiones con Acuerdos. Recibió la FEDERER 462.800€, la FCIE 169.405,50€ y la CIE 330.000€. El presupuesto restante se destinó a diferentes programas y proyectos de ayuda, programas de diversidad religiosa en España, mejoras en la gestión de diversidad religiosa, gastos internos etc.

Las subvenciones que reciben las confesiones religiosas por parte de la Fundación están sujetas a una serie de limitaciones. No pueden destinar dichas subvenciones a su financiación directa, sino que deben destinar los fondos al fortalecimiento de sus estructuras institucionales y organismos de coordinación o a actividades de interés general.

### **VIII. Conclusiones.**

Tras la lectura de los diferentes manuales y revistas científicas a lo largo de este trabajo he podido comprender como encajan las instituciones religiosas en el ordenamiento jurídico español. Su existencia en la sociedad tiene cabida constitucional y no he podido observar ninguna diferencia en cuanto a la regulación fiscal de la Iglesia Católica con las otras confesiones religiosas que cuentan con Acuerdo con el Estado Español.

En cuanto a la financiación indirecta de la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas no he encontrado ningún beneficio fiscal aplicable exclusivamente a una de ellas, no existiendo ninguna vulneración al principio de igualdad en este ámbito.

---

<sup>44</sup> SANZ GOMEZ, Rafael: El acuerdo estado-confesión como eje del modelo de financiación de los cultos religiosos en España. Análisis a la luz del principio de libertad religiosa. Página: 139.

Todos los impuestos que se han analizado durante este trabajo son aplicables a todas las confesiones religiosas que cuentan con Acuerdo con el Estado Español, un ejemplo de ello es el beneficio fiscal de la exención del IBI que no es de aplicación exclusiva a la Iglesia Católica ni tampoco a los inmuebles pertenecientes a las tres entes religiosas con Acuerdo (FEDERER, FCIE, y CIE), sino también se le aplica a los bienes inmuebles del Estado, de las CCAA y de los Ayuntamientos entre otros tantos beneficiarios<sup>45</sup>.

Aun así, me gustaría destacar la gran diferencia que existe en cuanto a la financiación directa de la Iglesia Católica en comparación con las tres confesiones religiosas. Esta gran diferencia es debida a que no existe una asignación tributaria del IRPF para estas últimas, lo cual sí considero que vulnera el principio de igualdad. No considero adecuado que se permita una financiación mediante el IRPF a la Iglesia Católica y no las otras confesiones religiosas.

Aun haciendo esta crítica a la desigualdad que supone la colaboración entre el Estado Español y la Iglesia Católica mediante la asignación tributaria del IRPF, considero inadecuado que desde que se ratificó el AAE en 1979 se siga facilitando la financiación a la Iglesia Católica mediante las contribuciones del IRPF.

No descarto que se puedan realizar dichas contribuciones a la Iglesia Católica mediante donaciones o suscripciones de sus fieles, ya que la Iglesia Católica facilita los medios pertinentes para tales contribuciones, siendo posible realizar entregas de dinero hasta por tarjeta bancaria en la actualidad. No es necesario, en mi humilde opinión, que el Estado Español facilite a fecha de hoy tales medios de colaboración económica. Se ha expuesto durante el desarrollo de este trabajo que la falta de colaboración económica por parte del Estado Español no supondría un obstáculo al libre desarrollo de libertad religiosa, considero que el Acuerdo actual ha quedado obsoleto.

En el ejercicio económico de 2020 la Iglesia Católica recibió un importe de 295.498,000€ de las asignaciones tributarias del IRPF y dicho importe no está sujeto a ninguna limitación en cuanto a su distribución. Sin embargo las confesiones religiosas FEDERER,

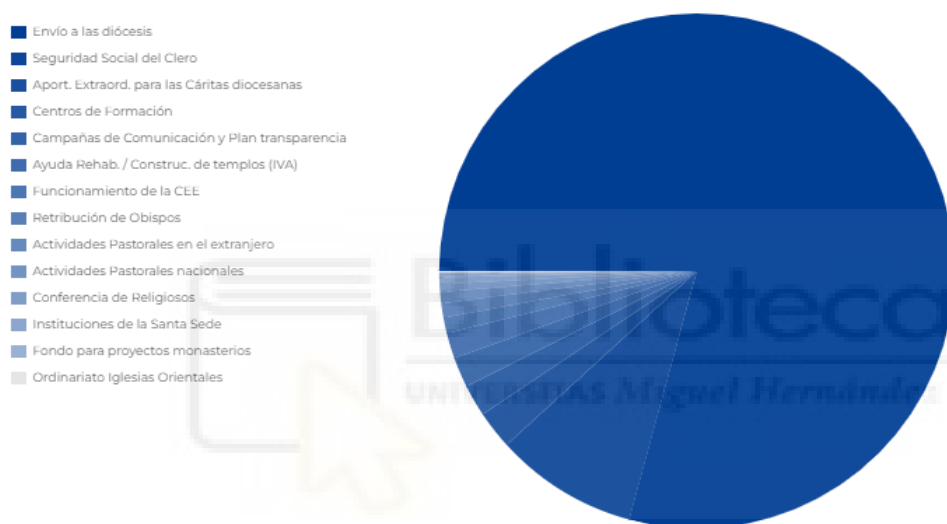
---

<sup>45</sup> MESEGUER VELASCO, Silvia: La exención sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de las confesiones religiosas: nuevos pronunciamientos jurisprudenciales. REVISTA GENERAL DE DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLLESIÁSTICO DEL ESTADO 34, 2014. Página:11.

FCIE, y CIE recibieron 1.750.000€ de la Fundación Pluralismo y Convivencia y dicho importe si está sujeto a limitaciones en cuanto a su distribución.

España ha sido un país que ha sufrido graves crisis económicas durante los últimos años y con la crisis sanitaria que acaba de atravesar considero que los fondos económicos que se destinan a la Iglesia Católica podrían ser invertidos en otros ámbitos que contribuirían a la recuperación económica del país.

He creído conveniente añadir la siguiente gráfica en el que se puede ver la distribución de los fondos que recibe la Iglesia Católica de las asignaciones tributarias del IRPF :



Independientemente de que el régimen fiscal de la Iglesia Católica u otras confesiones religiosas sea constitucional, su percepción por parte de la sociedad como correcta o incluso moral radica en la ideología de cada individuo. Es evidente que la influencia que ha tenido la religión en la sociedad ha ido decayendo con el transcurso de los años y la regulación de ellas debería ser objeto de revisión.

Concluyo este trabajo habiendo encontrado las respuestas a las preguntas que me planteaba al inicio del mismo, pero actualmente no puedo evitar preguntarme ¿tiene cabida en una sociedad notoriamente avanzada como la nuestra la colaboración con las confesiones religiosas?

## IX. Bibliografía.

BARRERO ORTEGA, Abraham y TEROL BECERRA, Manuel (coord.):

- *La Libertad Religiosa en el Estado Social.*

TIRANT LO BLANCH, 2008.

CAMPO IBAÑEZ, Miguel:

- *La exención del IBI a la Iglesia Católica. Encuadre constitucional y marco regulador.*

ESTUDIOS ECLESIAÍSTICOS. REVISTA DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN TEOLÓGICA Y CANÓNICA 88, N.º 347 (1): 873-895. 2013

CEBALLOS, Enrique Herrera:

- *El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*

LA FINANCIACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA (2017).

CEBRIÁ GARCÍA, María Dolores:

- *Los beneficios fiscales de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Sociedades.*

ANUARIO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO, nº15, 1999.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

CUBERO TRUYO, Antonio y SANZ GÓMEZ, Rafael:

- *La asignación tributaria a la Iglesia Católica a través de la declaración del IRPF.*

TIRANT LO BLANCH, 2008.

DIAZ DE MONASTERIO-GUREN, Félix de Luis y VILLOTA, Ignacio de Luis:

- *Régimen Fiscal de la Iglesia Católica.*

ARANZADI, 1999.



MANTECÓN, Joaquín:

- *España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?*  
REVISTA GENERAL DE DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO 39, 2015.
- (Coord.): *Los Acuerdos de cooperación del Estado con la FEREDE, la FCIE y la CIE, a los diez años de su entrada en vigor*, 2003.

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro:

- *La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho Español.*

MESEGUER VELASCO, Silvia:

- *La exención sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de las confesiones religiosas: nuevos pronunciamientos jurisprudenciales.*  
REVISTA GENERAL DE DERECHO CANÓNICO Y DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO 34, 2014.

PORRAS RAMÍREZ, José María (Coord.):

- *Derecho de la libertad religiosa.*  
TECNOS, 2014.

SANZ GOMEZ, Rafael:

- *El acuerdo estado-confesión como eje del modelo de financiación de los cultos religiosos en España. Análisis a la luz del principio de libertad religiosa.*  
Artículo Universidad de Sevilla, 2015.

### **Web grafía**

[https://datos.cis.es/pdf/Es3359creencias\\_A.pdf](https://datos.cis.es/pdf/Es3359creencias_A.pdf)

<http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/procedimiento.html>

<http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/economia.html>

<http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/reparto.html>

<https://www.pluralismoyconvivencia.es/memoria/>

